Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 297/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 289/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 24/04/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso:

"…regúlense los honorarios profesionales de la Dres <PER_2> y <PER_3>, conjuntamente, por la labor desarrollada en la presente causa correspondiente a las dos etapas cumplidas, apreciada por su importancia, extensión y calidad, considerando la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica del asunto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 23, 42 y conc. de la Ley XIII Nº 4 en el 6% del monto del acervo que se transmite…".

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la heredera del causante, <PER_4>, con fecha 07/07/26, el que fue concedido mediante auto de fecha 27/07/26, que reza "*Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto. Por fundado (arts. 244 a 246 del CPCC, Ley XIII N°5).-*".

Posteriormente, con fecha 02/08/26, la mencionada apelante presenta mediante ID 2452079 los fundamentos del recurso en cuestión.

II. En lo que hace al recurso interpuesto cabe recordar que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma.

Desde tal perspectiva el tribunal de instancia superior no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes.

De la compulsa de las actuaciones se colige que, mediante el citado auto de fecha 27/07/26, se concedió en relación el recurso impetrado y se lo tuvo por fundado. En consecuencia, el memorial adunado con fecha 02/08/26 deviene improcedente y por tal razón se lo debe tener por no presentado.

III. El art. 5° Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

En lo que hace específicamente a los honorarios que deben fijarse en un proceso sucesorio el art. 23 de la norma citada dispone que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6° reducido en un 25%.

Se advierte que los letrados han cumplimentado las dos primeras etapas del proceso, de tal forma que corresponde ponderar también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución que pueda exceder el límite de lo justo, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la regulación practicada se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza

de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la providencia de trato resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 23, 42 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la providencia de fecha 24 de abril de 2026.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC